

Apelo

Sra. Juez

Francisco Javier de AMORRORTU, DNI 4382241 por mi propio derecho y mis propias obligaciones, constituido mi domicilio en la calle Lisandro de la Torre esq. Bosch s/n., Del Viso, CP 1669, Prov. de Buenos Aires, e-mail famorrortu@telviso.com.ar , Tel 02320 475291 y domicilio legal en la Avda. 101, N° 1733, Casillero 2719 de San Martín, conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, LE 17490702, CALP T 40, F 240, IVA Responsable Inscripto, constituido domicilio electrónico bajo el N°: 20 17490702 2, a la Sra Jueza Sandra Arroyo Salgado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Juan Cruz Schillizzi en las causas FSM 65812/14, FSM 49857/16, FSM 54294/16 y FSM 56398/16, a V.S. me presento y con respeto digo:

Objeto

Apelar la decisión notificada el día 30/9 respecto de la causa FSM 65812, sin texto aclaratorio alguno.

Lo mismo expreso respecto de la causa FSM 49857/16, este fue su texto: *Por recibido, agréguese el dictamen fiscal, resérvese en secretaría el elemento adjuntado al mismo y en atención a lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal interviniente en punto a la conexidad objetiva que se advierte entre este sumario y la causa FSM 32009066/2012 del registro de la Secretaría N° 2 de este tribunal; acumúlese jurídicamente a dicho legajo de conformidad con lo normado en los artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación.*

A su vez, estese a la remisión dispuesta en el día de la fecha en el marco de la causa de atracción al Juzgado de Garantías nro. 1 del Departamento Judicial de San Isidro, en virtud de la incompetencia oportunamente ordenada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Y otro tanto, respecto de las causas FSM 54294/16 y FSM 56398/16 en donde me cupo recibir la notificación en el acto de concurrir al Juzgado a preguntar por las anteriores. Sin más que expresar, agradezco a V.S. todas sus atenciones a lo largo de estos 6 años que siempre me encontraron bien animado a colaborar.

Excma Cámara

I. Así decía en 2013, en oportunidad de acercar pruebas y agradecimiento a esta Hon. Cámara:

La sentencia de la Jueza Arroyo Salgado merece de mi parte, en primer lugar, agradecimiento, y mucho; por haber tenido la valentía de tomar entre sus manos un gigante, sin otro auxilio que los embates de Ferreccio y de éste que suscribe. Sin duda, fue tocada por un espíritu que la puso en movimiento después de haber pasado algo más de 30 meses viendo cómo sus fiscales negaban a Ferreccio el más mínimo aprecio a sus denuncias.

El propio Ferreccio comparte con la Jueza Salgado el haber comenzado a actuar en medio de una particular soledad. Se recibió de abogado a los 60 años y éste es su primer trabajo. Su compromiso es de puro amor propio. De este lado del mostrador, cualquiera que me conoce un poco advierte que soy un eremita que gusta presentarse cubierto con la piel de un burro.

De esa sociedad impensada entre el alma de la Jueza Arroyo Salgado, Ferreccio y éste que suscribe, sobrevino un 30 de Noviembre del 2010 un resultado impensado; propio de una reunión de espíritus, que aunque cueste trabajo aceptar, aún nuestros ojos no han llegado a verse mutuamente las caras.

II. Fundamentos de esta apelación

Como surge de las notificaciones y de la última declaratoria tomada el día 19/9 por la Dra. Mariana Garona, instructora de estas causas, ninguna sospecha te-

níamos (y lo expreso en plural), de que estas causas que me reconocen querellante en soledad, reconocerían *conexidades objetivas* con la causa FSM 32009066/2012 del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado Fed. N° 1 de S.I. Por lo tanto, los tiempos que me caben para presentar esta apelación de todas ellas, considero son los que surgen de las notificaciones del día 30/9/16.

Cargando cada una de ellas sus propias especificidades que ya V.S. considerarán, paso a referir de las diferencias generales de criterios que jamás fueron expuestos por Ferreccio a quien mucho aprecio y por tanto, permanecen ajenas a conexión alguna, otras que genéricas locativas y aprecios comunes respecto a dominialidades y federalidades; aunque aquí, los fundamentos de Ferreccio jamás reconocieron soportes en ecología de ecosistemas hídricos en planicies extremas y en hidrología cuantitativa y/o cualitativa, ya urbana, ya rural.

El siempre refirió esas federalidades a las navegabilidades y al Tratado Internacional del Río de la Plata. Jamás refirió que la cuenca del Luján comenzó a ocupar 30 Kms aguas arriba de la actual salida estuarial, el corredor natural de flujos costaneros estuariales hace más de 300 años. Para hoy ver ocupado su cauce por aguas del sistema internacional del Paraná desde el arroyo las Rosas 31 Kms aguas arriba, hasta casi ocuparlo por completo con los aportes del canal Arias, Caraguatá, Carapachay, Sarmiento y Vinculación por nombrar los más importantes que traspasan las aguas del Paraná de las Palmas ocupando por completo el cauce del moribundo Luján, que así ha devenido cuenca prácticamente endorreica, cargando atarquinamientos y al final, subsidiencias.

A qué hablar de todos y cada uno de los tributarios urbanos del Oeste que padecen estancamientos de aguas moribundas y algo más que pestilentes, pues no reconocen, salvo en los eventos máximos, aptitud para ver a sus flujos ordinarios hacer el imaginario camino de salida estuarial.

Estos aspectos elementales que tocan cuestiones primarias de ecología de ecosistemas, jamás fueron siquiera mencionados al pasar por Ferreccio, a quien mucho aprecio.

A esta altura de la exposición debo recordar que los arts 2º, inc E y las 4 enunciaciones del par 2º, del art 6º de la ley 25675 nos señalan cuál es el orden de las cuestiones a mirar. Y contrariamente a lo que todos los ambientalistas señalan, los temas generales del ambiente van en tercer lugar. Por eso, este querellante nunca usa la palabra “ambiente”. No le alcanzaría la Vida si se metiera con ésta que figura tercera en la lista.

Estos presupuestos mínimos nos indican que 1º tenemos que mirar por el equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos. En 2º lugar debemos mirar por su capacidad de carga, (capacidad servicial, carga másica o lo que fuera de utilidad). 3º por los temas generales del ambiente y 4º por las siempre declamadas sustentabilidades sin otro soporte hoy, que el marketing mercantilero.

Alterar este orden, por el motivo que fuera, no solo no conduce a resultado alguno, sino que es alimento de las fieras dedicadas al macaneo de la política, para poner a los leones a cuidar el corral de cebras. No más virtuoso que ésto.

Por ello, a pesar del mucho aprecio que le tengo, pegar estas causas con la de Ferreccio es decisión que solo complacería a los ciegos y a los que no quieren ver y se conforman con los discursos de “razonabilidades”, cargadas de doctrina, tan ajenas al pobre río, lábiles y laxas como resulte necesario expresar.

Sin mirada alguna, reitero, al equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos; ya sea se trate de ecosistemas hídricos en planicies extremas con distintas historias reveladoras de sus cargas geológicas y de sus vicisitudes antrópicas; o bien se trate de las eliminaciones de los mantos acuícludos que daban

soporte a esteros y bañados donde siempre se acumularon y por costas blandas y bordes lábiles siempre se transfirieron las energías convectivas, únicas que desde siempre alimentaron las dinámicas de los ríos de llanura y sin las cuales no hay curso de agua de llanura que sostenga flujos ordinarios en movimiento.

Por ello, la eliminación del acuicludo querandinense ya conforma un soberano crimen hidrogeológico que atenta en directo contra el sostén de las baterías convectivas vitales para todos estos cursos de agua.

Y a qué hablar de los crímenes hidrogeológicos de escala inefable, únicos en el planeta, que desde Nordelta en 1990 a la fecha y con bendición de todos los santos de EIDICO, EMDICO, O'Reilly, Lanusse, el OPUS DEI en la presencia del actual vicepresidente de la AdA, sobrino del arzobispo vocero del obispo de Roma, les alcanza bendición a todas las cavas ultra criminales del santuario Puelches, de las que por misterio divino nadie habla y cuya federalidad e irremplazables funciones nadie en su sano juicio pondría jamás en duda.

Así entonces, Costantini, Urruti, EIRSA, Pentamar, E2, Pachelo, Blackley, Ruette Aguirre y todos los que acompañaron a los ya citados, van directo con estas bendiciones a un paraíso especial donde es de imaginar que estos problemas no cuentan. A pesar de que ya el prestigioso Fiscal y luego miembro del tribunal en lo criminal N° 5 de San Isidro nos advirtió ya en 2007 en la causa 2451, que *"En palabras simples, cada palada en la tierra que se de, puede generar un daño al ecosistema de imposible reparación ulterior"*. Pues eso es lo que han hecho a pesar de ese rapto de inspiración que nos regaló Mario Kohan.

¿A qué volver a esos inspiradores tribunales? ¿A qué volver a escuchar los exabruptos apasionados de un Juez de garantías confesando a este burro las cosas que veía en la Honorable Fiscalía de Cámara? Ver testimonios de estos antecedentes al final de este html: <http://www.hidroensc.com.ar/incorte216.html>

Sin embargo, pareciera que la misma inspiración alcanza hoy a la Hon. Cámara Federal de San Martín para sacarse estos crímenes de encima y volverlos al corral de vicios donde nacieron.

¿Acaso el santuario Puelches no es algo más que federal? ¿Acaso el sistema paranaense tras devorarse olímpicamente al pobrecito Luján, no es cuestión algo más que federal? ¿Acaso la luz del mediodía iluminando los fundamentos de las distintas cabinas de pasajes municipales y provinciales resuelven estas diatribas sobre infraestructuras tutankamónicas, que de “hidráulicas” solo tienen el nombre? ¿Acaso las mentiras aberrantes en esas DIAs no son juzgables?

¿Acaso Ferreccio apreciaría los rebuznes de este burro en sus oídos? ¿Acaso Ferreccio cargaría con las alforjas de este burro? ¿Acaso encontrarán V.S. la herramienta intelectual para intercalar con forceps estas ecologías de ecosistemas hídricos en planicies extremas en páginas cargadas de doctrina que siguen a pie juntillas mecánicas cartesianas razonabilidades discursivas?

¿Será Descartes, será Newton el que acepte que la extrapolación de recursos analógicos, de la ciencia que fuera, no es la medicina, ni la lente para mirar y juzgar estos problemas? ¿No será más sencillo mirar y debatir primero de lo que tratan estas denuncias en particular y hacerlo en particular dirigiendo denuncias al CONICET como vengo reiterando, antes de declarar sin debate alguno, conexidades propias con un Ferreccio que hace su bien distintivo camino?

Si las embarcaciones navegan o no navegan no es la cuestión que mira este querellante; sino, si las aguas “navegan”. Al parecer de todos los expertos que pasaron a dejar testimonios en la causa original de Ferreccio, que luego de la bendición del fallo de Cámara y de Corte fuera desmembrada por la Jueza Arroyo Salgado, el problema que cuenta es si las embarcaciones navegan; Ver tes-

timonios del Dr. Beni, Brea, Molina; y en especial, los de la Disp 478/82 de la SSPyVNN que sirvió para generar la sentencia B 50865 de la SCJPBA, que después de 31 años de reflexión se ganó el lugar en el santoral de las sentencias írritas y justamente habla de las localizaciones de Venice. Ver presentación como Amicus Curiae en CSJN por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte210.html>

No dudo, que si Marienhoff tuviera que mirar por termodinámica de sistemas naturales abiertos y enlazados, en lugar de mecánica de fluidos, cambiaría de oficio, Pues ni las palabras aluvión, avulsión, escurrimientos, procesos de sedimentación quedan en sus viejos lechos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Impedir la reflexión sobre estos hechos denunciados sin atravesar estos desafíos, es lo que se intenta. Y los comprendo. Así seguirán dando más alimento al burro, que hasta ahora siempre escuchó y se alimentó de fallos que decían: NO es competencia nuestra tratar cuestiones que solo afectan el interés particular. Así ha probado durante 20 años la provincia tratar estos crímenes hidrológicos e hidrogeológicos.

Con estos ejemplos, comprendo que nadie quiera cargar con estas causas. Pero por favor, no imaginen que la solución pasa por reducir las al tintero del Ferreccio a quien mucho aprecio. De ese borrón no sale una cuenta nueva.

El que nunca haya Ferreccio denunciado los robos de no menos de $\frac{3}{4}$ partes del ancho del cauce del Luján allí mismo donde hoy se construye Venice, tal vez sea la razón por la que la Hon. Cámara levanta la interdicción a continuar con las obras. El que nunca haya planteado Ferreccio el drama del Luján de perder por completo sus últimos 20 Kms de salida a manos del sistema paranaense y solo conservar el nombre, pero no su cauce, es motivo sobrado para dejar atrás

los tratados y doctrinas, para comenzar a mirar estas novedades que van mucho más allá de federalidades e improrrogabilidades constitucionales.

Fácil es advertir el motivo por el que mis escritos carecen de referencias doctrinales. Lo primero que me tuve que sacar de encima fueron las doctrinas para empezar a ver con ojos nuevos.

Hablar de las diferencias que median entre ambas querellas en las más de 700 páginas de texto de uno solo de ellos, es tema cuyas economías confío queden resueltas con estas líneas.

Si fuera el caso que las lecturas abrumaran y se prefirieran las imágenes, hay subidos a youtube y vimeo más de 50 videos a cada canal, mostrando en vivo inundaciones, asfixias, robos, cavas criminales, planes maestros respondiendo a lobistas, no al río y propuestas de remediaciones para 12 tramos de la cuenca.

Respecto a ellas estimo que no hay en la República juzgado civil federal en condiciones de hacerse cargo con experiencia y responsabilidad de una sola de ellas, sin antes reconocer un vital aprender a mirar, no precisamente doctrinas, mucho menos bendecirlas; sino, cambios de paradigma en mecánica de fluidos.

A ambos canales de video se ingresa anteponiendo la palabra youtube o vimeo, seguido por una coma y el nombre de este querellante completo.

III . Denuncio el comportamiento del instructor de las causas que tengo presentadas en el Juzgado Federal N°1 de Campana, Sec N°1

Si bien no es éste el momento de apelar, si lo es de sumar reconocimientos de comportamientos de juzgados Federales. Tal el caso del Juzgado Federal N°1 de Campana donde ya he presentado 4 denuncias de comparable entidad a estas que hoy cuentan en esta apelación.

Siempre soy atendido por el mismo Bonamusa, instructor de la causa de Ferreccio. Solo una vez me expresó haber emitido notificación de sumar la 1ª de ellas a la FSM 21740/2015 de Ferreccio.

Denuncia que, amén de sus obligaciones y derechos, reconoce en el sumario de esa 21740/2015, falsedades y ausencias; y en la sentencia interlocutoria del 7/7/2016, su inaplicabilidad por violación de prelación constitucional,

De las dos que le siguieron, su mutismo se alteró para confirmarme verbalmente esa conexidad, sorprendiéndome su poder de síntesis. De la última aún no he tenido noticias. Nunca dedicó más de 1 minuto en su atención en ventanilla. Nunca me permitió ver el estado de los expedientes. Nunca se dispusieron a atenderme con el mínimo aprecio de quien trabaja como un burro por la comunidad en estos temas super específicos, sin jamás pedir nada a cambio después de haberse preparado durante 20 años. Ni el Secretario Raúl Roust, ni el Juez Adrián González Charvay se ofrecieron jamás a dar explicaciones del silencio que sigue presente en esas denuncias. ¿Será que a este juzgado le faltan sugerencias de que en materia de comunicación no estamos en la edad de piedra? ¿Será que con la prepotencia de mesa de entradas se resuelven los crímenes?

IV. Causas de conocimiento

En no pocos casos, a las denuncias vienen a sumarse planteos de inconstitucionalidad que así obligan a planteos críticos de paradigmas mecánicos que han quedado reflejados con sus torpezas en las leyes.

Esos enfoques enriquecen toda la denuncia y reiteran el rol de la ciencia, velando, silenciando durante décadas la comisión de estos crímenes, a todos visibles. Juzgar estos crímenes sin tomar conciencia del rol de la ciencia en sus proyecciones algo más que públicas y en sus comisiones, es la piedra de las injusticias

La reiteración de estos planteos de inconstitucionalidad en los juzgados de San Isidro y de Campana no significan una reiteración de la misma denuncia, puesto que los crímenes hidrogeológicos e hidrológicos en Tigre, no son los de Pilar y Escobar. Y el planteo de inconstitucionalidad que viene reiterado en ambos juzgados es herramienta crítica para ayudar a reflexionar.

El conocimiento siempre es herramienta para ganar en trabajo y en libertad responsable. No hay por qué temer, ni renegar de sumar planteos de inconstitucionalidad en lugares diferentes con problemas similares.

Estimo con lo expuesto fundada esta apelación a permanecer en la justicia federal y no ver estas causas sumadas en conexidades propias a las de Ferreccio, salvo en situaciones puntuales que queden bien justificadas.

En el repaso de cada una de ellas se advertirá que van por otras riberas y cuestiones bien específicas y sus diferencias suman a trascendencias reflexivas y formación de criterio. Que no es la parte menor del problema que tenemos.

IV. De los soportes constitucionales que legitiman y agravan

Cabe sean reconocidos en los párrafos 1º, 3º y 4º del art 43 de la CN, en los arts 235 inc C y 241 del nuevo CC y en los presupuestos mínimos art 2º, inc E y -aún mejor detallados-, en los 4 enunciados del art 6º, par 2º, ley 25675.

Referidos a mi legitimación y a los enlaces y prelación legales a respetar en estos temas puntuales a los que cabe mirar con atenciones muy específicas, aquí van sus ajustadas menciones:

Par 1º del art 43 de la CN: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, co-*

ntra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley;

Par 3° del art 43 de la CN: Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad (relativo a los derechos que protegen al ambiente), que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

Par 4° del art 41 de la CN: Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales;

*Art 235, inc C, par 2° del CC: Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, **delimitado por la línea de ribera que fija la crecida media ordinaria en su estado normal***

Art 18, ley prov. 12257, par 3° y 4°: Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años. A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Art 241 del CC: Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Art 2º, inc E, ley 25675: *Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;*

Art 6º, par 2º, ley 25675: *En su contenido, (1º) debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, (2º) mantener su capacidad de carga, (3º) y en general, asegurar la preservación ambiental y (4º) el desarrollo sustentable*

Por lo expresado en este escrito solicito a V.S. reconozca y aprecie mi obligación y derecho a ser querellante en esta causa.

Se tenga presente que la denuncia que se formula es abarcativa de errores en epistemología de la ciencia -en particular, la hidráulica-, mencionando nuevos hechos, aclarando omisiones, desenmascarando errores y horrores fácticos que solo tienden a sesgar la investigación y eternizarla.

Se considere a la ciencia hidráulica como la primera responsable de todos estos descuidos en los equilibrios de las dinámicas de los sistemas ecológicos por fabular energías gravitacionales donde no las hay y extrapolar analogías matemáticas en modelos de caja negra sin jamás haber modelizado sus inferencias

Se juzgue a las personas responsables de sumar ilegalidades, desequilibrios y faltas de criterio; sumando a medida que la investigación avance, a los más nuevos.

VI . De la GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES

El art. 2 de la Ley 25.675, establece que "La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: ... i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;...".-

Que el art. 16 de la mencionada norma establece "...*Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*" y su art. 32 refiere sin dejar lugar a ningún tipo de dudas que "...*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*", siquiera las que gravan las actividades de los profesionales del derecho, ya que indirectamente se infringe la mencionada disposición en razón de la obligatoriedad del patrocinio letrado que imponen los códigos rituales.-

A mayor soporte el art. 28 de la Constitución Provincial concluye que "...*En materia ecológica se deberá garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.*"

La Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha expresado "*La Plata, 2 de noviembre de 2005. AUTOS Y VISTOS:... En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a esta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes solo en sus instancias ordinarias...*". (Ac. 93.412. Granda Aníbal y Ots. c. Edelap S.A. s. Amparo).

La gratuidad de la justicia y el acceso a los estrados judiciales, sin cortapisas, lo estatuyen también los Tratados internacionales, (San José de Costa Rica).

La CSJ en el caso "Giroldi" JA 1995-III-571 dijo que al otorgarse jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia, quiso poner de manifiesto que era tal como la misma regía a nivel supranacional y teniendo en cuenta la aplicación que hacían los Tribunales internacionales competentes.

Es por ello que, invocando la ley vigente, se declare sin mas trámite ni sustanciación alguna el beneficio de gratuidad a esta presentación para la tramitación de este recurso y como tal, eximido de pago de toda suma de dinero.

VII . Planteo del caso federal

Para el hipotético caso de que V.S. no hicieran lugar a la acción que se interpone, hago saber que plantearé el caso federal de conformidad con lo establecido por los Art. 28, 31 de la CP; 41, 43, 75 inc. 22 entre otros, de la C N, en un todo de conformidad con lo previsto por los Art. 14 y 15 de la Ley N° 48.

Habiendo denunciado estragos hidrogeológicos e hidrológicos en la cuenca baja del río Luján, y en la cuenca media y baja del sistema Pinazo – Burgueño - Ar. Escobar, afectando ambos, el equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos; y tratándose en todos estos casos de ecosistemas hídricos en planicies extremas que reclaman remediaciones que empiezan reconociendo la escala de los procesos geológicos que derivaron en la pérdida de la identidad servicial del Luján y sus tributarios a manos del sistema paranaense, cabe por la fenomenal escala de sus remediaciones considerar que la propia justicia federal, ya civil, ya penal, aparece subajustada para tratar problemas de estas escalas.

De los crímenes hidrogeológicos no es necesario agregar más datos que el nombre del santuario afectado para reconocer que el Puelches es de competencia algo más que federal, pues sus remediaciones afectan a las generaciones de los próximos 800 a 5000 años.

La inconstitucionalidad de los arts 2° y 3° de la ley 25688 es flagrante de toda realidad, que conduce, de su ignorancia y fatalidad a caer de bruces en las tentaciones de las creaciones analógicas, en lugar de mirar por la realidad que des-

de hace algo más de una década nos descubren las imágenes satelitales, ahorrándonos de resolver con ojos cerrados mediante extrapolaciones mecánicas.

La inconstitucionalidad del PMRL (Plan Maestro del río Luján) realizado por la Consultora Serman que aquí se solicita, amén de la primaria mentira de base que cargaba al tiempo de solicitar esos estudios por Res 495/11 del MINFRA, y de las sumaron estos consultores en materia de ocultamientos, veladuras, mentiras, errores y la plataforma de fabulaciones de su maestro Newton, apunta, tras dirimir estos agujeros negros, a los respetos de los art 41 y 43 de CN; art 28° de la CP; art 235, inc c del nuevo Código Civil, Art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico; art 2577, 2340 inc 4°, 2572, 2579, 2651, 2642 y 2634, 2638, 2644 y 2648 del viejo Código Civil (dominialidad, terraplenes y otros desvíos); art 5° de la ley 25688 (hidrogeología); a presupuestos mínimos arts 2° inc e, 4°, 6°, 8°, 11 a 13 y 19 a 21 de la ley 25675, a disposiciones locales art. 2°, 3°, 5°, 12°, 18°, 39° y en especial al Anexo II, Punto I, par 7° y 8° de la ley 11723 y a su glosario respecto de la voz “ecosistema”; al art 59 de la ley 8912, a los art 3° y 5° del decreto 11368/61, al art 4° de la ley 6253, a los arts. 2°, 3° inc c y 5° de la ley 6254 y art 101 de los dec 1359 y 1549, regl. ley 8912.

Solicito a V.S. un pronunciamiento expreso sobre las cuestiones planteadas.

VIII . Planteo del caso ante la Comisión Interamericana

Y siendo que las tipificaciones penales vienen adicionalmente respaldadas por el art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico, : *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de 300 a 3.000 días multa, a quien ilícitamente: I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.*

Y reconociendo su carácter supra constitucional y su importancia medular en particular en cuenca baja donde hoy mismo se define la Vida de estos complejos ecosistemas hídricos que como irremplazables baterías convectivas deben asistir las salidas del Luján al estuario y reclaman compromisos de otro nivel de seriedad en los Procesos administrativos errados, falseados, ninguneados y muchas veces, a pesar de obligados, inexistentes; y Procesos Ambientales demorados, errados, falseados, ninguneados; a trámites por remediación de crímenes hidrogeológicos descomunales en tierras que por art 235 inc c del nuevo Código Civil guardan inalienable e imprescriptible condición de dominios públicos del Estado, aquí violados en todos los términos imaginables; violentando, amén del art 420 bis del CPFM ya citado, la cláusula de progresividad reconocida en el tratado descripto, y la Constitución Nacional en cuanto otorga a sus habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, y a preservarlo; porque ese derecho, adquirido a uso y goce y disfrute de un bien reservado por la naturaleza y para la naturaleza, excede el marco de la esfera de voluntad de quienes legislan. No pueden privar tanto al ambiente como a los que han sido destacados para mantenerlo y preservarlo, de ese derecho. La colisión jurídica es patente, gravosa e ilegal y de ahí que la justicia internacional también esté involucrada. Por ello, a todo evento hago saber que plantearé el conflicto normativo a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ley 23054)

Al respecto hago saber que el Tribunal Interamericano ha establecido que “el control de convencionalidad que por la magistratura local debe ejercerse de oficio”. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú- Sent. sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/06 Serie C N° 158 párrafo 128) dijo: *“Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes”*. Solicito a V.E. una expresa decisión sobre el control de convencionalidad.

VIII . Agradecimientos

A mis queridas Musas Alflora Montiel Vivero, Estela Livingston y Julieta Luro Pueyrredón, a quienes todo mi ánimo e inspiración debo.

IX . Adjunto 3 DVDs de datos

X . Petitorio

Por todo lo expuesto a V.S. solicito se deje sin efecto la integración de las 4 causas FSM 65812/14, FSM 49857/16, FSM 54294/16 y FSM 56398/16, que me reconocen como querellante y aparecen hoy conectadas a la 32009066 de Ferreccio con destino decidido por sentencia del 8/9/16, a la Justicia provincial.

Solicito a V.S. confirmen su permanencia en la misma área de competencias federales de la Jueza Sandra Arroyo Salgado, solicitando a Ella una vez más, comenzar a juzgar el rol necio y algo más que irresponsable de la ciencia.

En el acto de cerrar este petitorio me llega la noticia, regada entre los más comprometidos ambientalistas, de nunca haber escuchado del cumplimiento de la audiencia pública de Venice citada por el OPDS en los términos de la ley 13569. Solicito a la Hon. Cámara mirar esta deuda con la brillante luz del mediodía.

Francisco Javier de Amorrortu

Ignacio Sancho Arabehegy

CALP T40 F240